



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 15 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional recibió de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila la queja formulada por la señora María de Lourdes Gómez de González, en agravio de los señores Ausencio González Gómez y Felipe Nery Marmolejo Muñoz. Señaló que el 31 de enero de 2008, aproximadamente a las 23:30 horas, elementos del Ejército Mexicano los detuvieron en compañía de las señoras Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, en el municipio de Lerdo, Durango, siendo objeto de violencia física y verbal, y posteriormente trasladados a instalaciones militares, donde sometieron a los varones a sufrimientos graves para que declararan en su contra. Alrededor de 36 horas después, los agraviados fueron puestos a disposición del Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en Torreón, Coahuila, quien el 2 de febrero de 2008, entre las primeras diligencias de investigación, certificó las lesiones que presentaban Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez.

Con motivo de tales hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/887/Q. De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierten violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad personal, a la legalidad y la seguridad jurídica, consistentes en tortura, retención ilegal y una prestación indebida del servicio público, con motivo de los hechos ocurridos entre el 31 de enero y el 2 de febrero de 2008, en los municipios de Lerdo, Durango, y Torreón, Coahuila, en contra de los agraviados por parte de elementos del Ejército Mexicano.

Tales abusos se evidenciaron tanto con el dictamen de integridad física suscrito por un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría General de la República, como con la aplicación de estudios y entrevistas especializadas a los agraviados por peritos de esta Comisión Nacional, utilizando los cuestionarios requeridos por el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), cuyos resultados fortalecen el hecho violatorio de tortura, ya que se obtuvo como resultado que las lesiones que presentaron los hombres agraviados fueron contemporáneas con el momento de su detención y resultan de un abuso de fuerza en una mecánica de tipo intencional para infligir dolores o sufrimientos

graves causando, además, alteraciones psicológicas; estando correlacionados los síntomas con la narración de hechos de los varones agraviados, acreditándose que fueron golpeados, que recibieron descargas eléctricas en la espalda y en los pies, que fueron sumergidos en agua fría y que les cubrieron la cabeza con bolsas a fin de impedirles respirar, entre otras.

En cuanto a las mujeres, el resultado indica que fueron objeto de amenazas a su integridad física, así como de humillaciones, amedrentamiento e intimidación, al haber sido sometidas a violencia verbal, atemorizadas con armas de fuego, y que tales tensiones les produjeron alteraciones psicológicas como ansiedad y depresión severas, concluyéndose que algunos signos y síntomas son característicos del Trastorno por Estrés Postraumático, según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales. Por todo ello, esta Comisión Nacional observa que los agraviados fueron sometidos a actos de tortura y a una retención ilegal, los cuales constituyen una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer, cuarto, noveno y décimo párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6, segundo párrafo; 8; 9; 10, y 12, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. En consecuencia, este Organismo Nacional, el 19 de febrero de 2009, emitió la Recomendación 13/2009, dirigida al Secretario de la Defensa, señalando, fundamentalmente, los siguientes puntos:

Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a Ausencio

González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta Institución sobre el resultado de las mismas. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, incluido el personal médico-militar que expidió los certificados médicos de los agraviados, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita. Se dé vista al Procurador General de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el Agente del Ministerio Público Militar a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa 6ZM/29/2008 que se inició en contra de personal militar del 33/o. Batallón de Infantería, incluso el personal médico-militar, por las conductas cometidas en agravio de Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Érika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición.

Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares de la IX Región Militar del Ejército Mexicano, incluido el personal médico-militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

RECOMENDACIÓN 13/2009

**SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES
AUSENCIO GONZÁLEZ GÓMEZ,
FELIPE
NERY MARMOLEJO MUÑOZ, ERIKA
YAZMÍN PÉREZ MARTÍNEZ Y KAREN
ESPERANZA PÉREZ MARTÍNEZ**

México, D.F., a 19 de febrero de 2009

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo; 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/887/Q, relacionado con el caso de los señores Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Erika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, la queja formulada por la señora María de Lourdes Gómez de González, en la que manifestó que el 31 de enero de 2008, aproximadamente a las 23:30 horas, elementos del Ejército Mexicano detuvieron a su hijo Ausencio González Gómez, a su amigo Felipe Nery Marmolejo Muñoz y a dos mujeres, en el municipio de Lerdo, Durango, cuando pararon la marcha del vehículo en que se transportaban. La quejosa agregó que elementos de las fuerzas armadas, con los rostros cubiertos con pasamontañas los empezaron a golpear en la calle y gritando que

eran del Ejército Mexicano; les taparon los ojos, les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y los trasladaron a un lugar desconocido, en el que estuvieron incomunicados hasta el 2 de febrero de 2008; que hacia las 19:00 horas de ese día, le avisaron de la Procuraduría General de la República en Torreón que su hijo se encontraba detenido junto con tres personas, por lo que acudió a verlo su esposo, quien apreció que su hijo tenía lesiones en diversas partes del cuerpo. Señaló que fue ingresado a las 18:35 horas del 3 de febrero del mismo año al Centro de Readaptación Social de Torreón, acusado de la comisión del delito de contra la salud, en la modalidad de posesión agravada del narcótico conocido como marihuana.

B. Con motivo de tales hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/887/Q, y con el fin de contar con un diagnóstico completo y documentado de las violaciones a los derechos humanos se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar tanto información como testimonios y documentos, habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y fijación fílmica de las personas agraviadas, en que consta, entre otras, la manifestación expresa de Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Erika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, solicitando que este organismo nacional investigara los hechos en su contra como un mismo caso.

En forma paralela a dichas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República y al Centro de Readaptación Social de Torreón, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El expediente CDHEC/052/2008/TORR/SEDENA, de cuyas documentales destacan:

1. La queja formulada el 11 de febrero de 2008 por la señora María de Lourdes Gómez de González.

2. El acta circunstanciada de 13 de febrero de 2008, elaborada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, en que Ausencio González Gómez y Felipe Nery Marmolejo Muñoz ratificaron la queja.

B. El acta circunstanciada de 19 de febrero de 2008, en la que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hacen constar el contenido de las comunicaciones telefónicas sostenidas con familiares del señor Ausencio González Gómez, quienes señalaron que se encontraba lesionado en el CERESO de Torreón.

C. El oficio DH-I-1312, de 2 de abril de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional rindió el informe solicitado, anexando diversa documentación, entre la que destaca la siguiente:

1. Copia simple de la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno en Torreón, de cuatro personas y un vehículo, de 2 de febrero de 2008, suscrita por A1, A2, A3, A4 y A5, soldados de infantería pertenecientes al 33/o. Batallón de Infantería, con sede en la ciudad de Torreón.

2. Copia de cuatro certificados médicos, de 2 de febrero de 2008, suscritos por A6, capitán 1/o médico cirujano de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los que dio cuenta de la integridad física de los detenidos, certificando que se encontraban clínicamente sanos y sin lesiones aparentes.

D. El oficio 002162/08DGPCDHAQI, de 22 de abril de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República remite copia de la averiguación previa número AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/56/2008, iniciada el 2 de febrero de 2008, a las 12:00 horas, en contra de los agraviados, por su probable participación en la comisión del delito contra la salud, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Acuerdo de inicio de averiguación previa de las 12:00 horas de 2 de febrero de 2008, derivado del parte informativo presentado por A1, A2, A3, A4 y A5, soldados de infantería del 33/o. Batallón de Infantería, mediante el cual pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a los cuatro detenidos, así como droga y un vehículo.

2. Diligencia ministerial de las 12:15 horas de 2 de febrero de 2008, mediante la

cual se hace constar el estado físico que presentaban Karen Esperanza Pérez Martínez y Erika Pérez Martínez, quienes a simple vista no mostraron huellas de violencia física externa.

3. Diligencias practicadas a las 12:20 y 12:30 horas, de 2 de febrero de 2008, en las que el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la referida indagatoria dio fe del estado físico de los señores Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez, quienes presentaron huellas de violencia física exterior.

4. Dictamen de integridad física y toxicomanía con números de folio 148 y 153, respectivamente, de 2 de febrero de 2008, suscritos por un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Delegación Estatal Coahuila de la Procuraduría General de la República, en que se asienta el estado físico de los agraviados.

5. Dictamen de representación gráfica con número de folio 0149, de 3 de febrero de 2008, mediante el cual se obtuvieron diversas placas fotográficas de los detenidos, de frente y de perfil, así como del cuerpo, en especial de las lesiones visibles que presentaron los varones inculpados.

6. Declaraciones ministeriales de 3 de febrero de 2008, en que los agraviados manifestaron su desacuerdo con el parte informativo suscrito por elementos del Ejército Mexicano.

7. Acuerdo de consignación con detenido, de 3 de febrero de 2008, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de los agraviados, por la probable comisión de los ilícitos de contra la salud y asociación delictuosa, y ordenó remitir copias certificadas de la averiguación previa al subdelegado de Procedimientos Penales "A" para que se inicie la correspondiente indagatoria por el delito de lesiones denunciado por Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez.

E. El oficio 004311/08DGPCDHAQI, de 9 de julio de 2008, por el que la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República adjunta el informe solicitado y copia de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/340/2008, que contiene lo siguiente:

1. Acuerdo de inicio de la indagatoria, de 6 de febrero de 2008, mediante el cual el

agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Tres hizo constar la presunta comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad denunciados por Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez, en contra de quien o quienes resulten responsables.

2. Dictamen de mecánica de producción de las lesiones que presentaron los señores Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez, signado por un perito médico oficial en materia de medicina forense de la Delegación Estatal Coahuila de la Procuraduría General de la República el 10 de febrero de 2008.

3. Oficio 177/2008, de 12 de marzo de 2008, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Tres solicitó se notifique a los agentes aprehensores, A1, A2, A3, A4 y A5, soldados de infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, para comparecer el día 30 de marzo de 2008, acompañados de un abogado defensor, a fin de que declaren en relación con las imputaciones en su contra.

F. Las opiniones médico legales, de 12 de agosto de 2008, emitidas por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional con motivo de las entrevistas y exploraciones médicas especializadas realizadas a los agraviados.

G. Las opiniones psicológicas sobre entrevistas especializadas de corte clínico-psicológico que personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución formuló, el 14 de agosto de 2008, con motivo de la aplicación de diversos estudios a las cuatro personas maltratadas.

H. El oficio 007129/08DGPCDHAQI, de 20 de octubre de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República adjunta la información solicitada por este organismo nacional sobre el estado procesal de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/340/2008, de la que destaca lo siguiente:

1. Copia del oficio SPP"A"/1818/2008, de 30 de julio de 2008, mediante el cual la delegada de la Procuraduría General de la República en el estado de Coahuila declaró la incompetencia por razón de fuero de la citada investigación ministerial.

2. Copia del oficio 191/2008, de 8 de septiembre de 2008, a través del que el

agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Segunda Investigadora Mesa Tres, remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/340/2008, con motivo de la comisión del delito de lesiones y abuso de autoridad, al desprenderse de autos que éstos fueron cometidos por elementos del Ejército Mexicano en ejercicio de sus funciones.

I. El oficio DH-I-8054, de 11 de noviembre de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que el 29 de septiembre de 2008 se dictó auto de inicio de la indagatoria 6ZM/29/2008, debido al desglose de la diversa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/340/2008, para la prosecución y determinación de los hechos denunciados en ésta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de enero de 2008, aproximadamente a las 23:30 horas, los señores Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Erika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano en el municipio de Lerdo, Durango, siendo objeto de violencia física y verbal, y posteriormente trasladados a instalaciones militares, donde sometieron a los dos primeros a sufrimientos graves para que declararan en su contra. Alrededor de 36 horas después, los agraviados fueron puestos a disposición del titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en Torreón, Coahuila, quien el 2 de febrero de 2008, entre las primeras diligencias de investigación, certificó las lesiones que presentaban Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez; y el 3 del mes y año en cita dictó acuerdo de consignación dentro de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/56/2008, ejercitando acción penal por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y asociación delictuosa.

El 6 de febrero de 2008 se inició la diversa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/340/2008, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, en contra de quien o quienes resulten responsables; indagatoria en la que el 30 de julio de 2008 se declaró la declinación por competencia a favor del agente del Ministerio Público Militar, a quien se remitió con el fin de que continuara su integración en virtud de que de los autos resultaron hechos que pudieran ser constitutivos de delito por elementos del Ejército Mexicano. El 29 de septiembre de 2008 se inició la averiguación previa 6ZM/29/2008, actualmente en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

De igual forma, esta Comisión no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna que instruye el proceso penal 10/2008 en contra de las personas agraviadas, derivado de la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/56/2008, en donde el agente del Ministerio Público consignó por la probable comisión de los delitos contra la salud y asociación delictuosa, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto, y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción II, y 8º, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2º, fracción IX, incisos a, b y c de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2008/887/Q, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos a la seguridad personal, a la legalidad y la seguridad jurídica, consistentes en tortura, retención ilegal y una prestación indebida del servicio público, con motivo de los hechos ocurridos entre el 31 de enero y el 2 de febrero de 2008, en los municipios de Lerdo, Durango, y Torreón, Coahuila, en contra de los agraviados por parte de elementos del Ejército Mexicano, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-I-1312, de 2 de abril de 2008, hacia las 04:45 horas del 2 de febrero de 2008, durante un recorrido de vigilancia y patrullaje en Lerdo, elementos del 33/o. Batallón de Infantería con sede en Torreón, al trasladarse a la calle Gladiolas, colonia Villa Jardín, detuvieron a los hoy agraviados al observar que hacían

movimiento de paquetes entre un vehículo y una casa, por lo que junto con los objetos se les puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, quien inició la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/56/2008.

Por el contrario, de las declaraciones de los agraviados, de los estudios de integridad física y de mecánica de producción de lesiones elaborados separadamente por personal de la Procuraduría General de la República y de esta Comisión Nacional, de las evaluaciones psicológicas especializadas realizadas por personal de esta Institución, concatenados con las constancias fijadas en material fotográfico y de video recabado durante la investigación realizada con motivo de estos hechos, se advierte que una vez detenidos dos de los agraviados fueron sometidos a tortura.

Cabe destacar que en la averiguación previa AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/56/2008, consta que quince minutos después de su inicio, el representante social de la Federación, ante las evidentes huellas de violencia física externa que presentaban los varones, dio fe ministerial del estado físico de los agraviados.

De la exploración física, a Ausencio González Gómez se le observaron las siguientes huellas de violencia física externa: i) Rostro de lado derecho con contusión y ojo derecho con inflamación; ii) Abrasiones de tamaño considerable en rodilla derecha; iii) Abrasiones con inflamación en rodilla izquierda; iv) Pequeños hematomas, así como *puntitos* en el pie izquierdo; v) Varios hematomas y *puntitos* en pie derecho; vi) Contusiones y escoriaciones diversas en abdomen; vii) Enrojecimiento en pecho; viii) Hematoma de tamaño grande en pectoral izquierdo; ix) Contusiones y escoriaciones en brazo derecho; x) Contusiones y escoriaciones en espalda; xi) Enrojecimiento en hombro izquierdo; xii) Pequeño hematoma en la nuca; xiii) Hematoma con inflamación en codo derecho; xiv) Contusiones y hematomas en costado derecho; y, xv) Pequeño hematoma y escoriaciones en axila derecha.

Por su parte, a Felipe Nery Marmolejo Muñoz se le advirtió lo siguiente: i) Abdomen con contusiones y hematoma de tamaño grande; ii) Hematomas y contusiones en región lumbar de lado derecho; iii) Diversos hematomas de varios tamaños en región lumbar de lado izquierdo; iv) Especie de quemadura con enrojecimiento en la espalda de lado izquierdo; v) Enrojecimiento en la espalda de lado derecho; vi) Varias cortadas de tamaño pequeño en el cráneo; vii) Abrasión de tamaño pequeño en rodilla izquierda; viii) Contusiones y varios *puntitos* e

inflamación en los pies; ix) Varios *puntitos* y contusiones en las plantas de los pies; y, x) Contusión con inflamación en la frente de lado derecho.

El referido representante social no advirtió huellas de violencia física externa en Karen Esperanza Pérez Martínez y Erika Yazmín Pérez Martínez.

Tales abusos se evidenciaron, además, con el dictamen de integridad física contenido en el oficio con folio 148, de 2 de febrero de 2008, suscrito por un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría General de la República, que revela que a la exploración física Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez presentaron huellas de violencia física externa.

Los hallazgos referidos no guardan relación alguna con lo informado por la Secretaría de la Defensa Nacional, puesto que no se explica la razón por la que Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez presentaron huellas de violencia física externa, y el escrito de puesta a disposición suscrito por A1, A2, A3, A4 y A5, soldados del 33/o. Batallón de Infantería no refiere que se haya presentado algún evento violento por parte de éstos en contra de los aprehensores.

En ese orden de ideas resultan relevantes las declaraciones ministeriales de los agraviados rendidas ante la representación social de la Federación, quienes coincidieron respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos violatorios de derechos humanos, las que sí explican las causas de las huellas de violencia física externa. Los detenidos manifestaron que horas antes de su detención se encontraban en un bar; que los hombres invitaron a las mujeres a salir de paseo, lo que hicieron en el vehículo propiedad de Felipe Nery Marmolejo Muñoz; que al circular por la colonia Villa Jardín, de Lerdo, se detuvieron al lado de una casa y estando fuera del automotor los militares empezaron a golpear a los hombres, preguntándoles de quién era la casa contigua a donde se encontraban, respondiendo que no sabían, e igual pregunta hicieron a las mujeres; que los cuatro vieron cómo los militares se metían a una casa de dos pisos y después salieron gritando "*ya se los cargó la chingada*", entonces golpearon nuevamente a los hombres en diversas partes del cuerpo, lo cual fue presenciado por las mujeres, a quienes proferían insultos mediante gritos; posteriormente los introdujeron a todos al segundo piso de la casa y les mostraron diversos objetos, entre ellos unos paquetes; que les preguntaron de quién era esa droga y para quién trabajaban, a lo cual contestaron desconocer las respuestas; que a los

varones les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y con un *aparátito* les aplicaron toques eléctricos en la espalda, “*pero como que no tenía mucha pila*” dijo Felipe Nery Marmolejo Muñoz, después cesaron de darles toques y les pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y la apretaban para asfixiarlos, y ellos respondían que no tenían nada que ver con la droga; que posteriormente los subieron a una camioneta, donde escucharon una voz que decía “*mejor vamos a darles una chinga aquí*”; que los bajaron de ella y les volvieron a pegar y untaron en la boca y en los ojos un chile, al tiempo que les apretaban de nuevo con bolsas de plástico el rostro, y después de esto los trasladaron a instalaciones militares.

Durante sus declaraciones ministeriales, los varones presentaron formal denuncia en contra de los elementos aprehensores por las lesiones que les infirieron, así como por el abuso de autoridad del que fueron objeto, y el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de que Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez presentaban huellas de violencia física externa.

Las declaraciones rendidas ante el representante social de la Federación coinciden con las formuladas por los cuatro detenidos ante visitadores adjuntos de este organismo nacional, en las que indicaron que el 31 de enero de 2008, al salir de un bar dieron “*una vuelta*” a bordo de un vehículo propiedad de Felipe Nery Marmolejo Muñoz; que se detuvieron enfrente de la casa en que se suscitó su detención; que elementos del Ejército Mexicano los golpearon y les dijeron que se agacharan mientras unos militares se metieron a la casa, y les preguntaron “*¿para quién trabajas?*”, “*¿de quién es la droga?*”; que al tiempo que golpeaban a los varones les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza que apretaban impidiéndoles respirar y les golpeaban en el estómago; posteriormente les amarraron las manos hacia atrás, aplicándoles toques eléctricos en la espalda; les embarraron un chile en la cara y boca; que durante el traslado en una camioneta algunos militares se colocaron encima de ellos, arribando a un lugar desconocido donde los sumergieron en una pileta con agua fría acompañando dichas acciones con preguntas y golpes; posteriormente los colocaron en una mesa metálica envueltos en una cobija y les aplicaron descargas eléctricas en los pies; asimismo, les situaron una pistola en la boca a fin de que dijeran para quién trabajaban, que los militares les preguntaron si se seguirían negando a confesar, a lo cual ambos contestaron que firmarían lo que quisieran, pero que ya no los golpearan, y una vez manifestado eso cesaron los castigos; que las mujeres en un principio vieron esto y después sólo escuchaban los gritos de dolor.

La actuación anterior contravino lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, 19, cuarto párrafo, y 20, apartado "A", fracción II, 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en los cuales, además de la prohibición plena, se obliga al Estado a tomar medidas efectivas para prevenir tales actos a través de una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas y judiciales, concentrándose en la prevención y que tales conductas no queden impunes.

En el presente caso, elementos del Ejército Mexicano causaron dolor y sufrimiento grave, de orden físico y psicológico, a Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, y psicológico a Erika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, conductas que se ajustan a la descripción típica prevista en el artículo 3º, primer párrafo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona tenga por objeto obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien intimidar o castigar, en atención a lo siguiente:

Como ha quedado expuesto, producto de la concatenación jurídica de las probanzas allegadas al caso, Felipe Nery Marmolejo Muñoz y Ausencio González Gómez fueron detenidos, golpeados e interrogados sobre la propiedad de una casa ubicada en avenida Hortensia de la colonia Villa Jardín, Lerdo, Durango, donde les colocaban bolsas de plástico en la cara para obligarlos a decir de quién eran los paquetes de droga que les mostraron en ese lugar y para quién trabajaban, entre otros actos de violencia que precedieron a su traslado a instalaciones militares, donde continuaron siendo objeto de los mismos.

En este sentido, entre el 26 y el 28 de febrero de 2008, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional desarrolló estudios y entrevistas especializadas que se aplicaron a Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Erika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, utilizando los cuestionarios requeridos por el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* (Protocolo de Estambul), cuyos

resultados fortalecen el hecho violatorio de tortura, ya que se obtuvo como resultado que las lesiones que presentaron los hombres agraviados fueron contemporáneas con el momento de su detención y resultan de un abuso de fuerza en una mecánica de tipo intencional para infligir dolores o sufrimientos graves causando, además, alteraciones psicológicas; estando correlacionados los síntomas con la narración de hechos de los varones agraviados, acreditándose que fueron golpeados, que recibieron descargas eléctricas en la espalda y en los pies, que fueron sumergidos en agua fría y que les cubrieron la cabeza con bolsas a fin de impedirles respirar, entre otras.

En cuando a las mujeres, resultó que fueron objeto de amenazas a su integridad física, así como a humillaciones y amedrentamiento e intimidación, al haber sido sometidas a violencia verbal, atemorizadas con armas de fuego, y que tales tensiones les produjeron alteraciones psicológicas como ansiedad y depresión severas, siendo síntomas similares a los diagnosticados por maniobras de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, concluyendo que algunos signos y síntomas son característicos del Trastorno por Estrés Postraumático, según clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

Aunado a lo anterior, el resultado de los exámenes psicológicos antes mencionados, aplicados por personal especializado de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, concluye que las secuelas psicológicas que presentan Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Erika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, causadas por los hechos descritos, alteraron su estado emocional, por lo que se sugiere que sean sometidos a tratamientos psicoterapéuticos en la modalidad individual para apoyar la recuperación de su estabilidad emocional, con independencia del grado de afectación en cada uno de ellos.

Asimismo, la tortura en los varones se acredita con el dictamen de integridad física y toxicomanía con número de folio 153, de 2 de febrero de 2008, en el que un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría General de la República, concluyó que a la exploración física Ausencio González Gómez presentó huellas de violencia física exterior consistentes en contusiones con edema en región malar izquierda, con infiltrado hemático en ojo de ese mismo lado, escoriación en región frontal sin pelo, a la izquierda de la línea media; contusiones con equimosis en hombro izquierdo, pectoral izquierdo, brazo izquierdo, cara antero externa, tercio superior, región esternal, cuello cara posterior, flanco derecho, porciones media e inferior,

brazo izquierdo, cara posterior, en los tres tercios, hipocondrio derecho y mesogastrio, y en tórax posterior, regiones escapulares, dorsales y lumbares; así como abrasiones en ambas rodillas y edema postraumático de pies en su cara dorsal, con equimosis de cuarto orjeo de pie izquierdo. En el caso de Felipe Nery Marmolejo Muñoz se advirtieron como huellas de violencia física exterior contusiones con equimosis en hipocondrios, mesogastrio, en ambos flancos, porciones inferiores, en ambas regiones escapulares, en brazo derecho, cara posterior, tercio superior, en región lumbar derecha y abrasión en rodilla izquierda.

De igual manera, consta el dictamen de representación gráfica de las lesiones descritas en los agraviados, de 3 de febrero de 2008, suscrito por perito en fotografía forense de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría General de la República.

En ese sentido, los sufrimientos físicos de que fueron objeto los varones quedaron evidenciados tanto con sus declaraciones como con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República, con los cuales se acreditan las alteraciones en su integridad corporal y las lesiones con características propias de actos de tortura, desplegadas por los servidores que los detuvieron e interrogaron, actos durante los cuales les cubrieron la cabeza y los sometieron a golpes y amenazas con el fin de obtener una confesión sobre los hechos que les imputaban.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por Erika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, tanto en sus declaraciones ministeriales como en las que formularon ante personal de esta Comisión Nacional, señalando que vieron cómo al momento de su detención y durante el tiempo que permanecieron en el inmueble los golpearon y se quejaban por el castigo que recibieron. Tales acciones se acompañaban de preguntas con las que les pretendían incriminar, lo que a la postre ocurrió como se advierte en la puesta a disposición del personal aprehensor, en que se menciona que los hoy agraviados manifestaron ser parte de una organización delictiva.

Robustece lo expuesto el dictamen de mecánica de producción de lesiones, de 10 de febrero de 2008, suscrito por un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Dirección Ejecutiva de Ingenierías y Especialidades Médicas de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría General de la República, con motivo de la integración de la averiguación previa número AP/PGR/COAH/TORR/AGII-III-NARC/340/2008, que en su análisis técnico

concluye que existe concordancia entre las lesiones descritas y certificadas con lo manifestado por los varones agraviados.

Por lo anterior, para esta Comisión Nacional resulta evidente que los militares ejercieron su labor transgrediendo las razones del uso de la fuerza pública, con lo cual incurrieron en violación a los derechos inherentes a la integridad y la seguridad personal, así como la legalidad y la seguridad jurídica, en perjuicio de Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Erika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, sin que la autoridad responsable justificara la aparición de las huellas de violencia física externa en los varones agraviados.

Al advertirse la presencia de conductas constitutivas de actos de tortura, en el presente caso se transgredieron también los artículos 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*; 1, 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y finalmente el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que señala que *“... ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

Asimismo, se advierte una infracción al deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer y cuarto párrafos, y 20, apartados A, fracciones II y III, y B, fracción III, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en perjuicio de los agraviados, en virtud de que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidado, y atentaron contra la vida y la integridad física de las personas, sin que se desprendan del informe que la Secretaría de la Defensa Nacional rindió a esta Comisión Nacional, evidencias de algún motivo ni fundamento legal que pudiera justificar tales acciones, y sí, en cambio, se advierte el exceso en que incurrieron desde el momento en que los agraviados fueron detenidos, intimidados y torturados.

Como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejército, Fuerza Aérea y Armada deben actuar con estricto apego a las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que en tratándose de seguridad pública, tienen dos limitantes: la primera consiste en no vulnerar dichas garantías y la segunda en no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

Por ello, la Comisión Nacional estima que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber de iniciar, sin dilación y con la debida diligencia, una investigación administrativa imparcial y efectiva para establecer plenamente las responsabilidades derivadas de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

Para esta Comisión Nacional, de acuerdo con los elementos de prueba recabados, quedó evidenciado que personal militar incurrió en actos violatorios de derechos humanos en contra de Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Erika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, quienes fueron detenidos el 31 de enero de 2008 e ilegalmente trasladados a instalaciones militares, como se comprueba con los certificados médicos expedidos por personal militar del Hospital Militar Regional, y puestos a disposición de la representación social de la Federación alrededor de 36 horas posteriores a su detención, bajo el argumento de que fueron sorprendidos en flagrancia delictual, constituyendo tal demora una retención ilegal.

Esta Comisión Nacional observa con preocupación que A6, capitán médico cirujano, al expedir cuatro certificados de estado salud, se abstuvo de describir las lesiones que presentaban los varones agraviados en su superficie corporal, como consecuencia de los sufrimientos físicos de que fueron objeto, y que en su

conducta no sólo participó pasivamente en el evento, sino también violenta el capítulo segundo del Protocolo de Estambul, titulado “Códigos éticos pertinentes”, en el cual al abordar el tema de la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación, siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir es contrario a la ética profesional.

En este sentido, no pasa desapercibido que cuando los médicos no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y no denunciar o bien encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, y propician con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional resulta preocupante el hecho de que A6, capitán médico cirujano no describiera en los certificados de salud que emitió el 2 de febrero de 2008 las lesiones que presentaban los varones agraviados al momento en que los revisó, lo cual puede ser encuadrado en alguna de las hipótesis tipificadas en el ordenamiento penal sustantivo, ya que el hecho de que cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos viola, independientemente de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica constitucionalmente previstos, la legislación penal referida, por ello en opinión de esta Comisión Nacional, y tomando en cuenta que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar señala que “son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando fueren realizados por militares con motivo de su servicio o en virtud de actos derivados del mismo”, la Procuraduría General de Justicia Militar deberá dar inicio a la averiguación previa correspondiente, a efecto de esclarecer los hechos descritos y fincar las probables responsabilidades penales de dicho galeno, con base en las atribuciones que le otorgan los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones II y III, del Código de Justicia Militar.

Asimismo, esta Comisión Nacional estima que A6, capitán médico cirujano de referencia, posiblemente transgredió con su proceder los artículos 7º y 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2º y 3º de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza

Aérea Mexicana, toda vez que no sujetó su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta institución también deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, para esta Comisión Nacional se observa que los agraviados fueron sometidos a actos de tortura y a una retención ilegal, los cuales constituyen una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer, cuarto, noveno y décimo párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Cabe mencionar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema de protección

no jurisdiccional de derechos humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Finalmente, acorde con el Sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a los agraviados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

Para esta Comisión Nacional, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de derechos humanos. Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima procedente formular, respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Erika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, incluido el personal médico militar que expidió los certificados médicos de los agraviados, por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar, de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el agente del Ministerio Público Militar a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa 6ZM/29/2008 que se inició en contra de personal militar del 33/o Batallón de Infantería, incluso el personal médico militar, por las conductas cometidas en agravio de Ausencio González Gómez, Felipe Nery Marmolejo Muñoz, Erika Yazmín Pérez Martínez y Karen Esperanza Pérez Martínez, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación; así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares de la IX Región Militar del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a

esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ